

CONSTANCIA SECRETARIAL. –17 de enero de 2024, a despacho de la señora juez, el presente proceso con solicitud del apoderado actor de fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 114  
Denegar y Requerir  
VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante: ALFONSO MARTINEZ  
Demandados: CARLOS JORGE CALERO BLUM Y OTROS  
RADICACION: 2019-00333-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

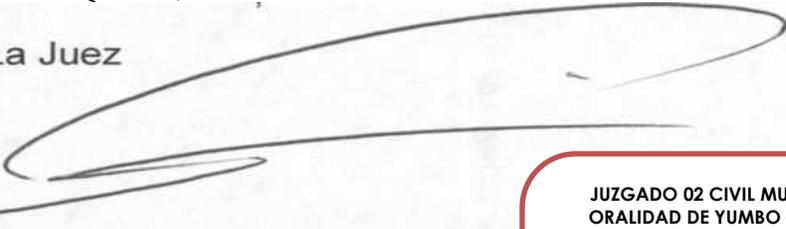
En atención a la solicitud de fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. se hace preciso denegar la misma por improcedente, por no ser el momento procesal oportuno, como quiera que de una nueva revisión del expediente se observa que el Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, en su calidad de curador ad litem del demandado CARLOS JORGE CALERO BLUM Y PERSOANS INCIERTAS E INDETERMIANDAS designado por el despacho, contesto de manera errada la demanda pues indica que contesta como curador ad litem del señor CARLOS ALBERTO CALERO y demás personas inciertas e indeterminadas, por lo que se hace preciso dejar sin efectos dicha contestación de la demanda y todo lo que de ella dependa en virtud al control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. y requerir al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, para que allegue nuevamente la contestación a nombre de los demandados en debida forma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

- 1.- DENEGAR por improcedente la solicitud de fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. en razón a lo aquí considerado.
- 2.- DEJAR SIN EFECTOS la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO y todo lo que de ella dependa en virtud al control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P.
- 3.- REQUERIR al, Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, en su calidad de curador ad litem, para que se sirva allegar nuevamente la contestación a nombre de los demandados en debida forma. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

La Juez  


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 007 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE ENERO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0042.-  
Ejecutivo Singular  
Radicación 2021- 00264-00-  
Decretar Embargo.

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.*

Yumbo Valle, Enero Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN- INVERCOOB Nit 890.303.400-3** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ROBERT PRADO PIEDRAHITA c.c. No. 79.959.849** como que su pedimento es procedente, el Juzgado,

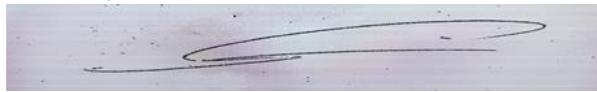
*DISPONE:*

1º. DECRETAR PRUDENCIALMENTE EL EMBARGO del TREINTA (30%) del salario y demás prestaciones sociales que percibe la parte demandada **ROBERT PRADO PIEDRAHITA c.c. No. 79.959.849** por parte de **INDUSTRIA DE ALIMENTOS CARBEL S.A**

2º. LIBRESE Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. **768922041002** por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límitese el embargo en la suma de \$2.000.000.oo.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 007 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 19 E 2.024  ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. -17 de enero de 2024, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 115

Dejar Sin Efectos y Requerir

VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: PAULO EDMIGDIO MARTINEZ NIETO Y OTROS

Demandados: JULIAN ALBERTO ROJAS CHICA Y OTROS

RADICACION: 2021-00573-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De una nueva revisión del expediente se observa el despacho que el Dr. ROBERTULIO GARCIA, en su calidad de curador ad litem de los demandados JULIAN ALBERTO ROJAS CHICA y GLORIA GOMEZ BOLAÑOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS designado por el despacho, contesto de manera errada la demanda pues indica que contesta como curador ad litem del señor JULIO ALBERTO ROJAS CHICA, GLORIA GOMEZ BOLAÑOS y demás personas inciertas e indeterminadas, cuando el nombre correcto del demandado es JULIAN no JULIO, por lo que se hace preciso dejar sin efectos dicha contestación de la demanda y todo lo que de ella dependa en virtud al control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. y requerir al Dr. ROBERTULIO GARCIA, para que allegue nuevamente la contestación a nombre de los demandados en debida forma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1.- DEJAR SIN EFECTOS la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem ROBERTULIO GRCIA y todo lo que de ella dependa en virtud al control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P.

2.- REQUERIR al, Dr. ROBERTULIO GARCIA, en su calidad de curador ad litem, para que se sirva allegar nuevamente la contestación a nombre de los demandados en debida forma. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 007 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 D ENERO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 0034  
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-  
Radicación No. 2023 – 00127-00  
Adjudicación Especial De La Garantía Real

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, Enero Diecisiete de Dos Mil Veinticuatro . -

**BANCO DAVIVIENDA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **LOREN TAPIAS PAZ**, con el fin de obtener el pago total de \$27.092.981,26 por concepto de saldo de capital contenido en el pagare No. 05701018400165422, Por la suma de \$3.457.247,02 correspondiente a los intereses de plazo desde el día 21 de marzo de 2022 hasta el 13 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 13.95% EA, Por los intereses moratorios desde el 17 febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, así como también por las costas del proceso. -

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **LOREN TAPIAS PAZ**, la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 de la ley 2213 de 22, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso

de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

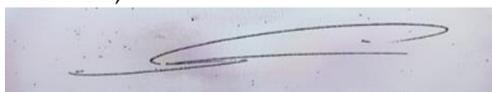
**2. ORDENAR** el secuestro del bien inmueble de propiedad de **LOREN TAPIAS PAZ**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-996353**, descrito así Apartamento 806B, torre B del conjunto residencial "TURPIAL DE LA COLINA", ubicada en la CALLE 20 No. 10-13 APARTAMENTO 202 TORRE 18 VIS 1 TIPO 2 CONJUNTO ABIERTO PARQUES DEL PINAR II ETAPA, YUMBO (V) cuya descripción: cabida y linderos se encuentra en la 6468 de fecha 19/11/2018 de la Notaria 4 de Cali, según certificado.-

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

**3º. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$150.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

**4º PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO**

Estado No. 007

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 19 DE 2.024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Enero 18 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 0039.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación NO. 2023 – 00163-00. -

Estese a lo resuelto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Enero Dieciocho de Veinticuatro .-

Dentro del presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **BANCO FINANADINA S.A. NIT 860. 051.894-6**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **OSCAR EUSEBIO ORTIZ TAMAYO C.C. No. 14.838.265**, Presenta la apoderada gestora solicitud de medidas que ya han sido decretadas y librados sendos oficios por tanto se le insta para que revise su expediente y no realice pedimentos ya realizados con antelación para contribuir con la celeridad del tramite y de los demás que en esta dependencia se llevan

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 007 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). 19 DE ENERO 2.024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Sustanciación No. 0030.-  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 2023-00196-00.-  
Secuestro Inmueble

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

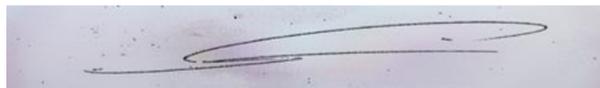
Yumbo, Enero Diecisiete de Dos Mil Veinticuatro . -

En virtud a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **“CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II” - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.559.352-7**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO PARQUES DEL PINAR NIT. 830.053.812-2**, Y como quiera que aporta certificado de tradición del inmueble No. **370-995786** ubicado en la Calle 20 No. 11-30 CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA II TORRE I apto. 702 Torre 4 Etapa 1 de Yumbo ; Solicitándosele Adjúntese copia de la Escritura Pública No. 6141 de fecha 01/11/2018 de la Notaria 4 de Cali, ya que en ella aparece la cabida y líndenselos del bien a secuestrar.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art t 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio. –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 007

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 19 DE 2.024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Sustanciación No. 0041.-  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 2023-00197-00.-  
Secuestro Inmueble

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

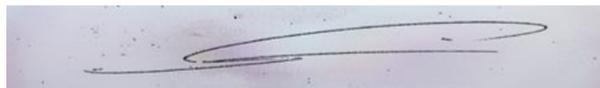
Yumbo, Enero Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro . -

En virtud a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **“CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II” - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.559.352-7**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO PARQUES DEL PINAR NIT. 830.053.812-2**, Y como quiera que aporta certificado de tradición del inmueble No. **370-1006609**, ubicado en la Carrera 12ª No. 20-09 CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR P.H Apartamento 605 TORRE 1 Etapa 2 de Yumbo ; Solicitándosele Adjúntese copia de la Escritura Pública No. 1477 de fecha 07/05/2019 de la Notaria 23 de Cali, ya que en ella aparece la cabida y líndenselos del bien a secuestrar.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio. –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 007</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 19 DE 2.024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Sustanciación No. 0030.-  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 2023-00199-00.-  
Secuestro Inmueble

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

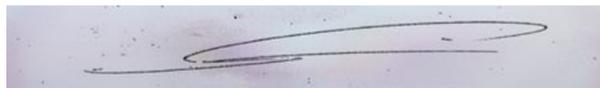
Yumbo, Enero Diecisiete de Dos Mil Veinticuatro . -

En virtud a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **“CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II” - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.559.352-7**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO PARQUES DEL PINAR NIT. 830.053.812-2**, Y como quiera que aporta certificado de tradición del inmueble No. **370-995786** ubicado en la Calle 20 No. 11-30 CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA II TORRE I apto. 702 Torre 4 Etapa 1 de Yumbo ; Solicitándosele Adjúntese copia de la Escritura Pública No. 6141 de fecha 01/11/2018 de la Notaria 4 de Cali, ya que en ella aparece la cabida y líndenselos del bien a secuestrar.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio. –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No.007

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 19 DE 2.024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Interlocutorio No. 0040.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2023 -00257-00  
Hecho Superado-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, Enero Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro .

En virtud al memorial que precede por parte de la señora **ANA MARIA BEJARANO MONEDERO**, quien actúa en mi calidad de analista jurídica de la Entidad Promotora de Salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. –SOS**, y en el presenta tramite incidental adelantado por **GLORIA PATRICIA GUTIERREZ ARANGO** y en virtud a que la entidad acato la sentencia impartida aduciendo que actualmente no se ha generado ninguna barrera de tipo administrativa que limite la atención integral, según lo prescrito por el médico tratante relacionadas al diagnóstico, la paciente en mención se le han venido autorizando y entregando las autorizaciones requeridas con respecto a su diagnóstico de **OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS**. La paciente está en constantes controles con cirugía bariátrica en **LA CLINICA FARALLONES** con próximo control el día 22 de diciembre jornada am como manifiesto la paciente en comunicación telefónica al número : 3104531527, se le pregunta por el objeto del desacato orden de cirugía y refiere no tener orden de: **REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSO DE PARED DE ABDOMEN**, comentó que esta en controles con cirugía estética y que ellos enviaron a cirugía bariátrica ya que no pueden intervenir quirúrgicamente por el peso de la paciente, Viene siendo tratada con medicamento **XAXENDA** y que ha sido autorizada cada vez que los médicos tratantes generan **MIPRES PRESCRIPTOR**: Ultimo MIPRES prescriptor **DEK 07-06-2023**: de lo cual adjuntan soportes; por tanto se configura la superación del hecho base del trámite incidental, por tanto se,

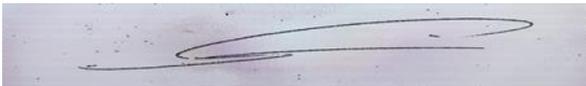
**DISPONE:**

**PRIMERO: COLOCAR** en conocimiento de la señora **GLORIA PATRICIA GUTIERREZ ARANGO** ya que se dio cumplimiento al hecho base del presente tramite.-

**SEGUNDO:** En virtud al **HECHO SUPERADO** archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando el incidentante facultado para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE YUMBO  
Estado No. 007  
El presente auto se notifica a las partes en el  
estado de hoy, ENERO 19 DE 2.024  
  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, ENERO DIECISIETE (17) de 2.024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : RUTH IPATHIA RAMIREZ ORTIZ  
DEMANDADO : GENER SMITH QUINTERO JIMENEZ  
RADICADO : 768924003002-2023-00297-00  
Sustanciación Nro. : 00061  
REQUERIR

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, ENERO DIECISIETE (17) de dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID10) presentado por la apoderada judicial de la parte demandante DRA .MARIA DEL ROSARIO HUILA C. respecto al diligenciamiento del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., se observa que no ha dado cumplimiento al parágrafo segundo, esto es, “(..), el aviso deberá ir acompañado de una copia informal de la providencia que se notifica (..)”, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

1.- Requerir a la togada se sirva allegar el diligenciamiento de la notificación de que trata el artículo 292 CGP en debida forma de conformidad con el artículo 292 CGP, debidamente cotejada y con la aclaración indicada en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 19 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Sustanciación No. 32.-  
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS .-  
Radicación No. 2023 – 00298-00. -  
Oficiar Eps.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Enero Diecisiete De Dos Mil Veinticuatro.-

Dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado **TANY VANESSA BOHORQUES C.C. No. 1.088.018.642** actuando en calidad de madre del menor hijo **JOSEPH MARTINEZ MARIN** y en contra de **DANIEL FELIPE MARTINEZ GALAN 1.088.288.287 expedida en Pereira**, como quiera que lo solicitado a la luz de lo contemplado por el Numeral 4 del Art 43 del C.G.P. que dice “4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.” es procedente el Juzgado,

DISPONE :

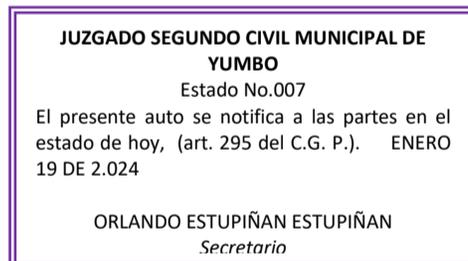
**OFICIAR a EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO S.A.**, a fin de que informen a este despacho si El demandado señor **DANIEL FELIPE MARTINEZ GALAN 1.088.288.287 expedida en Pereira**,; se encuentran vinculados a dicha EPS en que modalidad si empleado o contratista e informen quien es su empleador y los datos de este tales como direcciones teléfonos y correo electrónico en la actualidad a fin de que obre en el presente tramite. Líbrese oficio pertinente

NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 17 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Ecotech E&P S.A.S.

Ddo. Ideacero S.A.S.

Interlocutorio No. 123

Ejecutivo Singular

Rad. 2023-00346-00

Aclarar Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda, se hace preciso aclarar el interlocutorio No. 1810 de 17 de julio de 2023, respecto a la presentación de la caución como quiera que por un error involuntario de digitación se ordenó a la parte demandante prestar la misma cuando lo correcto está a cargo de la parte ejecutada.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

**D I S P O N E:**

1. ACLARAR el interlocutorio No. 1810 de 17 de julio de 2023, respecto del numeral 1° el cual quedara así:

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandada prestar caución por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000,00 que deberá otorgar en dinero, en garantía bancaria u otorgarla por compañía de seguros.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO \_19 Aclarar Auto \_  
DE 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de enero de 2024, a despacho de la señora juez, informándole que la parte demanda, JOSE EDUCARDO GIL CAÑON, quien actúa a través de apoderado judicial, ha contestado la demanda dentro del término legal y propuso excepciones de mérito. Sírvase Proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 115  
Ejecutivo de Alimentos  
76 892 40 03 002 2023-00577-00  
Traslado Excepciones de Merito  
Demandante: KAREN VANESSA GIL MOLINA  
Demandado: JOSE EDUCARDO GIL CAÑON  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**  
Yumbo Valle, diecisiete (17) de enero del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que el demandado JOSE EDUCARDO GIL CAÑON dentro del término oportuno, actuando a través de apoderado judicial, presenta excepciones de fondo de nominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACION DE LA OBLIGACION, Por tanto, habrá de dársele aplicación al art. 443 del C.G.P.

Por lo que el juzgado,

**DISPONE:**

1.- Del escrito de excepción de mérito presentado por el demandado, a través de apoderado judicial, se da traslado a la parte demandante por el **TERMINO DE DIEZ (10) DIAS**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hace valer.

2.- RECONOCER personería al Dr. JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR, conforme al poder conferido por el demandado JOSE EDUCARDO GIL CAÑON.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO  
SECRETARIO

**En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.**

Fecha: ENERO 19 DE 2.024

El Secretario

Interlocutorio Nro. 0029  
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-  
Radicación No. 2023 – 00662-00  
Adjudicación Especial De La Gratia Real

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, Enero Diecisiete de Dos Mil Veinticuatro . -

**BANCOLOMBIA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **CARLOS ANDRES MOSQUERA GOMEZ**, con el fin de obtener el pago total de: Por la suma \$363.518,00 por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagare S/N. Por los intereses moratorios desde el día 21 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Respecto del Pagare 90000213176 Por la suma \$351.458,00 por concepto de la cuota del 13 de febrero de 2023 al 12 de marzo de 2023, Por la suma de \$1.468.723,00, por concepto de interese de plazo desde el 13 de febrero de 2023 al 12 de marzo de 2023. Por los intereses moratorios desde el día 13 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma \$356.527,00 por concepto de la cuota del 13 de marzo de 2023 al 12 de abril de 2023, Por la suma de \$1.463.654,00, por concepto de interese de plazo desde el 13 de marzo de 2023 al 12 de abril de 2023., Por los intereses moratorios desde el día 13 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Por la suma \$361.670,00 por concepto de la cuota del 13 de abril de 2023 al 12 de mayo de 2023, Por la suma de \$1.458.511,00, por concepto de interese de plazo desde el 13 de abril de 2023 al 12 de mayo de 2023. Por los intereses moratorios desde el día 13 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma \$366.886,00 por concepto de la cuota del 13 de febrero de 2023 al 12 de marzo de 2023, Por la suma de \$1.453.294,00, por concepto de interese de plazo desde el 13 de mayo de 2023 al 12 de junio de 2023, Por los intereses moratorios desde el día 13 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Por la suma \$372.178,00 por concepto de la cuota del 13 de junio de 2023 al 12 de julio de 2023, Por la suma de \$1.448.003,00, por concepto de interese de plazo desde el 13 de junio de 2023 al 12 de julio de 2023, Por los intereses moratorios desde el día 13 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma \$377.547,00 por concepto de la cuota del 13 de julio de 2023 al 12 de agosto de 2023, Por la suma de \$1.442.634,00, por concepto de interese de plazo desde el 13 de julio de 2023 al 12 de agosto de 2023, Por los intereses moratorios desde el día 13 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma \$99.639.460,00 por concepto de capital contenido en le pagare No. 90000213176, Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda el día 1 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida., así como también por las costas del proceso. -

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **CARLOS ANDRES MOSQUERA GOMEZ**, la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 de la ley 2213 de 22, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó

en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

#### **DISPONE**

**1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

**2. ORDENAR** el secuestro del bien inmueble de propiedad de **CARLOS ANDRES MOSQUERA GOMEZ**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-1067873**, descrito así Apartamento 806B, torre B del conjunto residencial "TURPIAL DE LA COLINA", ubicada en la calle 10 # 20A - 554 del municipio del Yumbo - Valle del Cauca cuya descripción: cabida y linderos se encuentra en la ESCRITURA NRO.6328 DE FECHA 31-12-2021 EN NOTARIA VEINTIUNA DE CALI (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012) según certificado.-

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral

1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

**3º. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$5.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

**4º PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO**

Estado No. 007

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 19 DE 2.024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Interlocutorio Nro. 0031  
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-  
Radicación No. 2023 – 00790-00  
Adjudicación Especial De La Gratia Real

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, Enero Diecisiete de Dos Mil Veinticuatro . -

**BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **LEYDI MAMIAN ZUÑIGA**, con el fin de obtener el pago total de: \$55.164.310,00 por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagare No. 133200927507, Por la suma de \$1.152.029,00 por concepto de intereses de plazo desde el 31 de julio de 2023 hasta el 17 de octubre de 2023, Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda el día 18 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma de \$50.760.058,00 por concepto saldo de capital representado en el pagare No. 30024079058, Por los intereses moratorios desde el día 6 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.así como también por las costas del proceso. -

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **LEYDI MAMIAN ZUÑIGA** la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 de la ley 2213 de 22, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

**2. ORDENAR** el secuestro del bien inmueble de propiedad de **LEYDI MAMIAN ZUÑIGA**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-1058647**, descrito así APARTAMENTO No.23-203 que hace parte del CONJUNTO TAIRONA ETAPA 2, ubicado en la CARRERA 18E No.7-26 Ciudad Guabinas del Municipio de Yumbo cuya descripción cabida y linderos se encuentra en la ESCRITURA NRO.6328 DE FECHA 31-12-2021 EN NOTARIA VEINTIUNA DE CALI (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012) según certificado.-

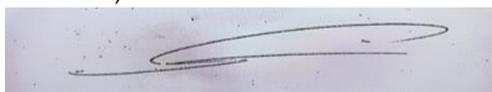
Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

**3º. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$5.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

**4º PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO**

Estado No. 007

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 19 DE 2.024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0032  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2023- 00802-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Enero Diecisiete de Dos Mil Veinticuatro .-

**BANCO DE OCCIDENTE Nit 890300279-4** quien actúa a través de apoderado judicial demanda ejecutivamente a **MARIA SIRLENA DURAN**, con el fin de obtener el pago total de \$26.276.246,00, por concepto de Capital por las obligaciones con número 5406257491916909 bajo la modalidad de “tarjeta visa internacional - pesos”, número 09830015526 bajo la modalidad de “préstamo persona”, 0000009820001736 bajo la modalidad de “crédito consumo” y 09830004413 bajo la modalidad de “Bca préstamo persona”, Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, los que se causarán desde el día 22 de Octubre de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.; Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **MARIA SIRLENA DURAN**, la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

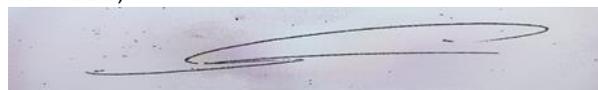
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1.300.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 007</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ENERO 19 DE 2.024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Enero 11 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0036.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00833 - 00  
Rechazo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Enero Once de Dos Mil Veinticuatro .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS, con NIT 900.142.997-1**, y en contra de **MUÑOZ CALDERON ARMANDO**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 2816 de fecha Noviembre 3 de 2023, por cuanto se le solicito atemperara su demanda en el acápite de cuantía a lo establecido en el *“Artículo 26. Determinación de la cuantía La cuantía se determinará así - Num 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* y la subsanación no se realizó de esta forma. Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

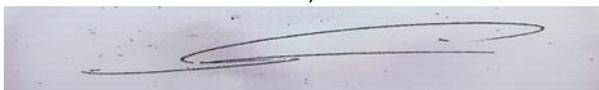
1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS, con NIT 900.142.997-1**, y en contra de **MUÑOZ CALDERON ARMANDO**, por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 007</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 19 DE 2.024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---

}constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.  
Yumbo, Enero 11 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.  
Srio.

Interlocutorio No. 0037.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00851 - 00  
Rechazo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**  
Yumbo, Enero Once de Dos Mil Veinticuatro .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP. Nit. 901161218-7.** en contra de **MANUEL ANTONIO LOZANO OCAMPO**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

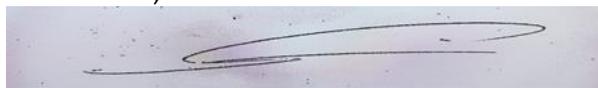
R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP. Nit. 901161218-7.** en contra de **MANUEL ANTONIO LOZANO OCAMPO**, por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,  
La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 007  
El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, ENERO 19 DE 2024  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

}constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.  
Yumbo, Enero 11 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.  
Srio.

Interlocutorio No. 0037.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00862 - 00  
Rechazo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**  
Yumbo, Enero Once de Dos Mil Veinticuatro .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7.** en contra de **GERMAIN GALVIS FERNANDEZ**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

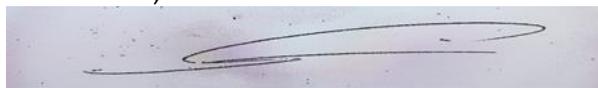
R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7.** en contra de **GERMAIN GALVIS FERNANDEZ**, por cuanto no se subsana conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,  
La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 007  
El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, ENERO 19 DE 2024  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Enero 11 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0038 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00863 - 00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Enero Once de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7.** en contra de **GERMAIN GALVIS FERNANDEZ,** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Según este cuadro adjunto a la demanda, en el que se cobran intereses para el capital adeudado

**LA GERENCIA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**

**CERTIFICA**

Que, revisados los registros de la entidad solidaria, en los mismos se evidencia la vinculación como asociada del (la) señor(a) **GERMAIN GALVIS FERNANDEZ** identificado(a) con la C.C 1526.498

Igualmente certificamos, que nuestro(a) asociado(a) **GERMAIN GALVIS FERNANDEZ** identificado(a) con la C.C 1526.498 presenta actualmente una obligación representada en el pagaré 297 de fecha 16 DE MAYO DEL 2023 cuyo plan de pagos es el siguiente:

CAPITAL (CRÉDITO)	\$6.000.000,00			
INTERÉS MENSUAL	2,00%			
PLAZO (MENSUAL)	12			
CUOTA MENSUAL	\$567.358			
MONTÓ TOTAL A PAGAR	\$6.808.290,96			
MONTÓ INTERESES APLICADOS	\$808.290,96			

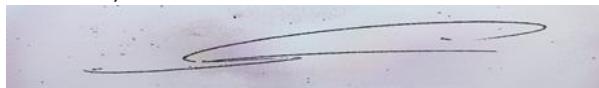
Se debe indicar de donde se desprende la dirección Calle 7 No. 3-62 **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7.** que indica en el pagaré No. 297 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de existencia y representación legal que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como **domicilio principal ni sucursal** de la ciudad de Yumbo. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 007</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ENERO 19 DE 2.024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---

Interlocutorio Nro. 033.-  
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.-  
Radicación No. 2023 – 00884-  
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Enero Diecisiete de Dos Mil Veinticuatro .-

**PARCELACION CONDADO BEVERLY PROPIEDAD HORIZONTAL**, demando a **NICHOLLS XIMENA LOPEZ DE MESA**, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración así : POR LA SUMA DE \$ 510.600 correspondiente a la Cuota de administración mes de Marzo de 2021, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-03-2021, hasta el pago total y satisfactorio de la misma. Por la suma de \$ 540.300 correspondiente a la Cuota de administración mes de Abril de 2021, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-04-21, hasta el pago total y satisfactorio de la misma, Por la suma de \$ 540.300 correspondiente a la Cuota de administración mes de Mayo de 2021, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-05-21, hasta el pago total y satisfactorio de la misma., Por la suma de \$ 540.300 correspondiente a la Cuota de administración mes de Junio de 2021, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-06-21, hasta el pago total y satisfactorio de la misma. Por la suma de \$ 540.300 correspondiente a la Cuota de administración mes de Julio de 2021, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-07-21, hasta el pago total y satisfactorio de la misma Por la suma de \$ 540.300 correspondiente a la Cuota de administración mes de Agosto de 2021, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-08-21, hasta el pago total y satisfactorio de la misma, Por la suma de \$ 540.300 correspondiente a la Cuota de administración mes de Septiembre de 2021, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-09-21, hasta el pago total y satisfactorio de la misma, Por la suma de \$ 540.300 correspondiente a la Cuota de administración mes de Octubre de 2021, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-10-21, hasta el pago total y satisfactorio de la misma. Por la suma de \$ 540.300 correspondiente a la Cuota de administración mes de Noviembre de 2021 r) Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-11-21, hasta el pago total y satisfactorio de la misma, Por la suma de \$ 540.300 correspondiente a la Cuota de administración mes de Diciembre de 2021, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-12-21, hasta el pago total y satisfactorio de la misma, Por la suma de \$ 570.700 correspondiente a la Cuota de administración mes de Enero de 2022, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-01-22, hasta el pago total y satisfactorio de la misma, Por la suma de \$ 570.700 correspondiente a la Cuota de administración mes de Febrero de 2022, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-02-22, hasta el pago total y satisfactorio de la misma, Por la suma de \$ 570.700 correspondiente a la Cuota de administración mes de Marzo de 2022, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-03-22, hasta el pago total y satisfactorio de la misma, Por la suma de \$ 570.700 correspondiente a la Cuota de administración mes de Abril de 2022, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-04-22, hasta el pago total y satisfactorio de la misma., Por la suma de \$ 570.700 correspondiente a la Cuota de administración mes de Mayo de 2022, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-05-22, hasta el pago total y satisfactorio de la misma, Por la suma de \$ 570.700 correspondiente a la Cuota de administración mes de Junio de 2022, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-06-22, hasta el pago total y satisfactorio de la misma, Por la suma de \$ 570.700 correspondiente a la Cuota de administración mes de Julio de 2022, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art.

111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-07-22, hasta el pago total y satisfactorio de la misma, Por la suma de \$ 570.700 correspondiente a la Cuota de administración mes de Agosto de 2022, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-08-22, hasta el pago total y satisfactorio de la misma, Por la suma de \$ 570.700 correspondiente a la Cuota de administración mes de Septiembre de 2022, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-09-22, hasta el pago total y satisfactorio de la misma, Por la suma de \$ 570.700 correspondiente a la Cuota de administración mes de Octubre de 2022, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-10-22, hasta el pago total y satisfactorio de la misma. Por la suma de \$ 570.700 correspondiente a la Cuota de administración mes de Noviembre de 2022 Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-11-22, hasta el pago total y satisfactorio de la misma. Por la suma de \$ 570.700 correspondiente a la Cuota de administración mes de Diciembre de 2022 Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-12-22, hasta el pago total y satisfactorio de la misma, Por la suma de \$ 570.700 correspondiente a la Cuota de administración mes de Enero de 2023, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-01-23, hasta el pago total y satisfactorio de la misma, Por la suma de \$ 570.700 correspondiente a la Cuota de administración mes de Febrero de 2023, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-02-23, hasta el pago total y satisfactorio de la misma, Por la suma de \$ 570.700 correspondiente a la Cuota de administración mes de Marzo de 2023, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-03-23, hasta el pago total y satisfactorio de la misma., Por la suma de \$ 570.700 correspondiente a la Cuota de administración mes de Abril de 2023, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-04-23, hasta el pago total y satisfactorio de la misma. Por la suma de \$ 570.700 correspondiente a la Cuota de administración mes de Mayo de 2023, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-05-23, hasta el pago total y satisfactorio de la misma. Por la suma de \$ 570.700 correspondiente a la Cuota de administración mes de Junio de 2023, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-06-23, hasta el pago total y satisfactorio de la misma. Por la suma de \$ 570.700 correspondiente a la Cuota de administración mes de Julio de 2023, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-07-232, hasta el pago total y satisfactorio de la misma, Por la suma de \$ 570.700 correspondiente a la Cuota de administración mes de Agosto de 2023, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-08-23, hasta el pago total y satisfactorio de la misma, Por la suma de \$ 570.700 correspondiente a la Cuota de administración mes de Septiembre de 2023, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-09-23, hasta el pago total y satisfactorio de la misma, Por la suma de \$ 570.700 correspondiente a la Cuota de administración mes de Octubre de 2023, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01-10-23, hasta el pago total y satisfactorio de la misma, Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan adeudando, con sus respectivos intereses e igualmente por las costas y gastos del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago, por las sumas mencionadas, y se ordenó notificar al demandado **NICHOLLS XIMENA LOPEZ DE MESA**, librándosele las comunicaciones la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones., sin proponer excepción alguna.

Para resolver el presente asunto se considera. Dentro del presente caso allegó un estado de cuenta como título base de recaudo, De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Establece el Art. 440 del

Código General del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado

DISPONE

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 3.000.000.00 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 007</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ENERO 19 DE 2.024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 17 de enero 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio Nro. 122  
Restitución de Bien Inmueble  
Radicación 2024-00018-00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **BLANCA LIGIA CEBALLOS LOPEZ** en su calidad de apoderada general de la señora **VERA PATRICIA KELBER GOMEZ** actuando a través de apoderado judicial en contra de **GLORIA AMPARO MANRIQUE**, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

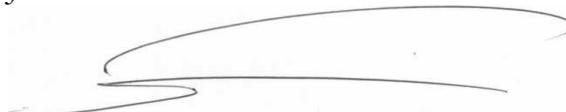
No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que si bien se allega escrito informativo no se acredita el envío de dicha comunicación, tal y como lo señala la citada norma.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

- 1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. JOSE HERNAN HINCAPIE GARCIA, conforme al poder conferido.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO** 19 **DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 17 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 121  
Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo  
Rad. 2024-00023-00  
Admitir

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO, celebrado el día 18 de junio de 2022 ante la Notaria Primera de Yumbo Valle, observándose que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado

#### DISPONE:

1. ADMITASE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO instaurada por los señores KAREN ELIANA HERNANDEZ SAAVEDRA y HUGO LOPEZ ARIAS, a través de apoderada judicial, a la que se le dará el trámite del proceso de conformidad con el artículo 388 del C.G.P.

2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor (Art. 11 del Dec. 2272/89). Quien dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensora de Familia del I.C.B.F. De esta municipalidad (Art 11 decreto 2272/89).

5. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. VALENTINA TIRADO CAMACHO conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 19 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO